



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 18 del 24 de  
junio del 2022  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera, veintitres (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>25120 40 89 001 2019 00036 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAYVER ALVARADO RAMÍREZ</b>

### ***1. Asunto por resolver***

Al Despacho informando que el demandado guardo silencio dentro del término de traslado de la demanda.

### ***2. Notificación de la parte demandada.***

El 30 de mayo del 2019, el Despacho libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jeyver Alvarado Ramírez.

El demandado fue notificado por conducta concluyente (*auto del 25 de marzo del 2022*), durante el término de traslado la parte demandada guardo silencio.

### ***3. Paso procesal a seguir.***

El demandado ALVARADO RAMÍREZ dentro del término de traslado no presentó excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### ***Antecedentes***

Mediante auto del 30 de mayo del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JEYVER ALVARADO RAMÍREZ, por el capital contenido en el pagaré 031116100003343, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado ALVARADO RAMIREZ fue notificado por conducta concluyente, durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se observa, que el trámite aplicado es el idóneo, no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el título valor consistente en pagare creado con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en él se encuentra la obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -JEYVER ALVARADO RAMÍREZ-; dicho documento ofrece plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado JEYVER ALVARADO RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de mayo del 2019.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

**CUARTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**